



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 124/2005

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.H., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de gestión tributaria (EXP. 89/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Sr. Consejero de Economía y Hacienda, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados como consecuencia del retraso en la cancelación de diversas anotaciones preventivas de embargo de bienes inmuebles con ocasión del cobro de una deuda tributaria en vía de apremio.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones públicas de Canarias.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

II

El procedimiento se inicia el 5 de febrero de 2002, fecha en que tuvo entrada en la Dirección General de Tributos el escrito presentado por V.M.H. el precedente día 22 de enero ante la Administración Tributaria Insular de La Palma, en el que reclama el resarcimiento de los daños producidos como consecuencia del retraso producido en la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo, a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias, en tres fincas de su propiedad inscritas en el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de La Palma.

En el presente expediente se cumplen los requisitos de legitimación activa del reclamante, al haber sufrido daño de carácter patrimonial, y pasiva de la Administración autonómica, porque a su actuación se imputa la causación del alegado daño.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado antes del transcurso del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), teniendo en cuenta que el mandamiento de cancelación de anotaciones preventivas de embargo a efectos de su comunicación al correspondiente Registro de la Propiedad fue dictado el 20 de agosto de 2001 y la reclamación fue presentada el 22 de enero del año siguiente.

Por lo que se refiere al órgano competente para resolver, la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente atribuye esta competencia al Viceconsejero de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea en aplicación de lo previsto en el art. 20.2.u) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero, precepto que atribuye al citado órgano la competencia para la incoación y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial relativos a las Áreas funcionales de las Direcciones Generales dependientes de la Viceconsejería. No obstante, esta previsión reglamentaria contraviene lo dispuesto en el art. 29.1.m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y en la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 LRJAP-PAC. De la aplicación de estos preceptos, resulta que es el titular de la Consejería de Economía y Hacienda quien debe dictar la Resolución propuesta.

Finalmente, en cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha incumplido el plazo de resolución establecido en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, lo que no está fundamentado, generándose una demora que no es imputable al interesado, quien una vez transcurrido el plazo de resolución remite nuevo escrito reiterando la reclamación. Así, resulta significativo que entre la iniciación del procedimiento y la presentación de este nuevo escrito el 17 de diciembre de 2003, las únicas actuaciones que constan en el expediente son la solicitud de informe al Servicio implicado el 20 de febrero de 2002, la reiteración de la misma solicitud el día 19 del mes siguiente y dos informes de fecha, respectivamente, 14 y 19 de marzo de 2002. Ahora bien, el transcurso del plazo no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Tampoco se ha solicitado con carácter previo a la solicitud del Dictamen de este Consejo el también preceptivo informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias [art. 20.j) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 19/1992], que ha de solicitarse una vez instruidos los expedientes y cumplido, en su caso, el trámite de audiencia a los interesados, si éste fuera exigible (art. 19.5 del mismo Reglamento).

El informe del Servicio Jurídico es de carácter previo al Dictamen del Consejo, dado el carácter final de la intervención de este Organismo, de conformidad con el art. 3.2 de su Ley reguladora, en cuya virtud una vez emitido el Dictamen su solicitante no podrá recabar, para el mismo procedimiento y en los mismos términos, ningún otro informe de cualquier otro órgano de la Comunidad Autónoma o del Estado. Este carácter final impide pues la emisión del informe del Servicio Jurídico con posterioridad. Este ha de ser recabado y emitido antes de la solicitud de Dictamen a este Consejo. Una vez emitido el Dictamen, únicamente procede que por el órgano competente se dicte la correspondiente Resolución del procedimiento.

III¹

IV

1. La primera actuación administrativa a la que el interesado imputa el daño, como se ha relatado, consiste en la reclamación de una deuda tributaria que considera injusta.

La deuda tiene su origen en una infracción tributaria del reclamante constatada por un acto administrativo firme que goza de presunción de legalidad y está revestido de ejecutividad y ejecutoriedad. No concurre por ello el requisito de antijuridicidad del daño por el que se reclama, ya que los actos de aplicación del Ordenamiento jurídico cuya presunción de validez no haya sido destruida por los procedimientos legales no ocasiona nunca una lesión antijurídica. Además, el procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no es el procedimiento legal para declarar la ilegalidad de los actos firmes de la Administración.

2. La segunda actuación administrativa a la que el interesado imputa el daño es el retraso en la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo.

En el expediente consta acreditado, y así lo reconoce la Administración, que el mandamiento de cancelación fue dictado más de un año después (20 de agosto de 2001) de haber finalizado el procedimiento de apremio con el pago de la deuda (16 de agosto de 2001). Si se considera que este mandamiento podía haberse realizado desde el 16 de agosto de 2000, la Administración ha incurrido en un evidente retraso en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo tanto, y a diferencia de lo que sostiene la Propuesta de Resolución, en el caso que nos ocupa el reclamante ha sufrido una lesión proveniente de un daño que éste no tiene el deber jurídico de soportar (art. 141.1 LRJAP-PAC). La actuación de la Administración ha generado en el interesado un daño efectivo que ha de ser objeto de resarcimiento en la cantidad que se estime proporcionada a la continuidad de la situación lesiva para la plena disponibilidad de sus propiedades inmobiliarias durante el tiempo transcurrido entre la fecha del levantamiento del embargo y la cancelación de las anotaciones preventivas (de embargo).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por lo que se refiere a los daños psicológicos, aporta certificados médicos, de fechas 31 de abril de 1994 y 11 de abril de 1997 (aunque éste no consta en el expediente remitido a este Consejo), ratificados en acta notarial de manifestaciones de 19 de junio de 2001 por el facultativo, no especialista en la materia, que los emitió. Según estos certificados, el daño consiste en el padecimiento desde abril de 1994 de un cuadro de angustia generada, según entiende el facultativo tras sus contactos con el paciente y de acuerdo con las manifestaciones de éste, como consecuencia de los embargos que se le han realizado en sus propiedades por parte de Hacienda y que le podrían llevar, de persistir estos problemas, a un proceso de psicosis esquizofrénica indiferenciada. En el informe de 1997 se relata que el paciente comienza a agudizar su sintomatología ansiosa, además de poner de manifiesto otros síntomas que conforman un cuadro de esquizofrenia indiferenciada.

Estos certificados evidencian que la situación de angustia sufrida por el paciente no tiene su origen, como éste pretende, en el retraso de las cancelaciones de las anotaciones preventivas de embargo, pues éstas se podrían haber producido sólo después del 16 de agosto de 2000 y no antes. Además, dada la fecha del primer certificado, es claro que este trastorno existía con anterioridad incluso al inicio del procedimiento de apremio (22 de junio de 1994) y, por ende, a la providencia de embargo de bienes inmuebles de 12 de diciembre de 1994. Por todo ello, como aprecia la Propuesta de Resolución, estos certificados parecen indicar que la enfermedad del interesado tiene un origen anterior al del inicio de las referidas actuaciones, y en todo caso tampoco está acreditado que los daños psíquicos sean consecuencia del retraso en la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo.

Y, por último, en lo que concierne a la esquizofrenia padecida, estos certificados no evidencian que la causa de la enfermedad sean los aludidos embargos, sino únicamente que el paciente refiere una situación de ansiedad derivada de los mismos. No se aprecia por consiguiente el necesario nexo causal entre el padecimiento sufrido y la actuación de la Administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el

daño sufrido por el reclamante, que deberá ser indemnizado en la forma expuesta en el Fundamento IV.2. Y todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la tardanza en resolver no imputable al interesado.